



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-AG-101/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de abril de dos mil veintidós.

Acuerdo que determina que **no procede dar trámite alguno** al escrito presentado por Manuel Antonio Cano Villalobos, quien se ostenta como presidente de la Fundación por la salud física y mental mexicana A. C., toda vez que no se trata de un medio de impugnación en materia electoral, competencia de este órgano constitucional.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
III. NO PROCEDE DAR TRÁMITE	2
IV. ACUERDA	5

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Promovente:	Manuel Antonio Cano Villalobos, quien se ostenta como presidente de la Fundación por la salud física y mental mexicana A. C
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES.

1. Presentación del escrito. El cinco de abril de dos mil veintidós², el promovente presentó ante esta Sala Superior un escrito en el que formuló diversas manifestaciones relacionadas con el actual procedimiento de revocación de mandato.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención diversa.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-101/2022**

2. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-AG-101//2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, porque implica determinar cuál es el cauce que se dará al escrito del promovente.

En este sentido, la decisión que se adopte no constituye un acuerdo de trámite, sino una modificación a la sustanciación del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor³.

III. NO PROCEDE DAR TRÁMITE

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que **no ha lugar a dar trámite alguno** al escrito del promovente, toda vez que no promueve alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, ni impugna un acto en particular, por lo que sería innecesario reencauzarlo a un juicio diverso o a alguna instancia para su sustanciación.

2. Justificación

a) Marco jurídico

La Constitución establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral⁴, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar

³ jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

⁴ Artículo 41, párrafo tercero base VI de la Constitución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-AG-101/2022

la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia de justicia electoral⁵. Su función principal, además de la atribución de realizar un control de constitucionalidad al caso concreto, es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

Este Tribunal constitucional es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

Para ello, es indispensable que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación a sus derechos políticos o electorales.

En ese orden de ideas, se actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran este Tribunal Electoral, cuando a través de un medio de impugnación se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral o partidista, que se considera ilícita.

Por ende, las facultades de esta Sala Superior son esencialmente jurisdiccionales, al estar diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de medios, por regla general, conozca de actos definitivos y firmes.

b) Caso concreto

De la lectura del escrito presentado por el promovente, se advierte que se limita a emitir diversas manifestaciones y calificativos relacionados del

⁵ De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución; 164, 166, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-101/2022**

ejercicio de revocación de mandato, así como hace referencia a las actividades de diversas personas en el marco de este procedimiento.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no ha lugar a dar ningún trámite al escrito del promovente, ya que no manifiesta una posible vulneración directa o indirecta a algún derecho político-electoral, ya sea por una autoridad administrativa, jurisdiccional o partidista.

Tampoco es posible advertir de qué manera podría darse una posible contravención a esta clase de derechos que pudiera ser tutelado a través de un juicio o recurso competencia de este Tribunal Electoral, o que, en su caso, amerite su reencauzamiento a alguna otra vía o instancia; toda vez que del análisis de los agravios no se desprende que se esté impugnado algún acto en particular.

Se afirma lo anterior, pues a pesar de hacer referencia a tópicos de índole electoral, no plantea algún agravio particular que pudiera constituir materia de un recurso o medio de impugnación electoral.

Así, al no advertirse algún agravio, causa de pedir o acto impugnado en concreto, se concluye que no se actualiza una controversia entre partes en la que se cuestione un acto o resolución que vulnere de manera específica algún derecho político-electoral del promovente o de alguna colectividad determinada.

De conformidad con la Constitución y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral, este órgano jurisdiccional estableció la posibilidad de integrar un juicio electoral, cuando se plantee una controversia que no actualice la procedibilidad de ningún otro medio de impugnación previsto en la normativa electoral, presupuesto necesario para que se active cualquier



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-AG-101/2022

actividad jurisdiccional⁶.

Sin embargo, el promovente no plantea una controversia que justifique algún tipo de reencauzamiento, por lo que **no ha lugar a dar trámite al escrito presentado.**

Similar criterio se sostuvo al resolver los asuntos generales SUP-AG-95/2022, SUP-AG-54/2021 y SUP-AG-37/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite como medio de impugnación al escrito del promovente.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Los requisitos que deben cumplir los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios. Particularmente, la carga procesal de indicar de manera clara y precisa, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada, así como los preceptos presuntamente violados.